



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuérdase derogar el Acuerdo Gubernativo Número 710-86 del 29 de septiembre de 1986 quedando sin efecto la intervención del Patronato para la Lucha contra el Alcoholismo.

### ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 715-2003

Guatemala, 14 de noviembre de 2003.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES

##### CONSIDERANDO

Que el Patronato para la Lucha contra el Alcoholismo es una asociación privada creada en 1945 con el objeto de asumir la dirección del movimiento social de defensa contra el alcoholismo y sus estragos, y que fue intervenido mediante Acuerdo Gubernativo Número 710-86 de fecha 29 de septiembre de 1986, con lo que cesaron en sus funciones los órganos y se hizo cargo una Comisión Interventora.

##### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República declara que El Estado deberá tomar las medidas de prevención, trata miento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

##### POR TANTO

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

##### ACUERDA

**Artículo 1.** Se deroga el Acuerdo Gubernativo Número 710-86 del 29 de septiembre de 1986 quedando sin efecto la intervención del Patronato para la Lucha contra el Alcoholismo.

**Artículo 2.** Se restituyen las funciones correspondientes a los órganos del Patronato.

**Artículo 3.** El presente acuerdo entra en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

##### COMUNÍQUESE

JUAN FRANCISCO REYES LÓPEZ



DR. JOSÉ ADOLFO REYES CALDERÓN  
MINISTRO DE GOBERNACION



JULIO MOLINA AVILES  
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y  
ASISTENCIA SOCIAL

Lic. J. Luis Mijangos C.  
SECRETARIO GENERAL  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-051-2004)-13-enero



## MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

REGLAMENTO PARA LA FORTIFICACIÓN DE LA SAL CON YODO Y SAL  
CON YODO Y FLÚOR".

### ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 29-2004

Guatemala, 12 de enero de 2004.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

##### CONSIDERANDO:

De conformidad con el Decreto 114-97 artículo 39 del Congreso de la República Ley del Organismo Ejecutivo, corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la salud pública.

##### CONSIDERANDO:

Que la Ley General del Enriquecimiento de los Alimentos Decreto 44-92 del Congreso de la República, determina que es obligatorio el enriquecimiento, fortificación y/o equiparación de los alimentos necesarios para suplir la ausencia o insuficiencia de nutrientes en la alimentación habitual de la población guatemalteca y que para dicho propósito el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debe emitir los acuerdos y reglamentos respectivos.

##### CONSIDERANDO:

Que es necesario fortificar la sal de calidad alimentaria, a fin de garantizar la salud general y bucal de la población emitiéndose para tal efecto las disposiciones relativas a dicha fortificación.

##### POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, Inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 1) segundo párrafo y 10) de la Ley General de Enriquecimiento de Alimentos, Decreto 44-92 del Congreso de la República.

##### ACUERDA:

Emitir el siguiente, "REGLAMENTO PARA LA FORTIFICACIÓN DE LA SAL CON YODO Y SAL CON YODO Y FLÚOR."

#### CAPÍTULO I

##### OBJETO Y DEFINICIONES

**Artículo 1. Objeto.** Las disposiciones de este reglamento se aplican a toda la sal que se comercialice o utilice en el país, para uso en la industria de alimentos, para consumo humano directo, animal y para otros fines, cualquiera que sea su tipo u origen, sea ésta de producción nacional, importada o donada.

**Artículo 2. Definiciones.** Para propósitos de este reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- SAL DE CALIDAD ALIMENTARIA PARA USO EN INDUSTRIA DE ALIMENTOS.** Es el producto constituido principalmente por el compuesto químico cloruro de sodio, que forma parte de la dieta alimenticia a través de alimentos producidos industrialmente y que la contienen como uno de sus ingredientes y que cumple con las especificaciones establecidas en el presente reglamento.
- SAL DE CALIDAD ALIMENTARIA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO.** Es el producto constituido principalmente por el compuesto químico cloruro de sodio fortificado con yodo y flúor, que forma parte de la dieta alimenticia y que cumple con las especificaciones establecidas en el presente reglamento.
- SAL DE FORMULACIÓN ESPECIAL PARA CONSUMO HUMANO EN AREAS ESPECIFICAS DEL PAIS.** Es el producto constituido principalmente por el compuesto químico cloruro de sodio, para consumo humano directo, que por razones epidemiológicas, no requiere flúor pero está fortificada con yodo para áreas detectadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- SAL NO FORTIFICADA.** Es el producto constituido por el compuesto químico cloruro de sodio que no contiene yodo, ni yodo y flúor.
- SAL DE CONSUMO ANIMAL.** Es el producto constituido principalmente por el compuesto químico cloruro de sodio que debe contener yodo.
- FORTIFICADOR.** Es toda persona natural o jurídica que agrega localmente yodo, así como yodo y flúor a la sal importada o de producción nacional.
- ENVASE PRIMARIO.** Es todo recipiente que tiene contacto directo con el producto, con la misión específica de protegerlo de su deterioro, contaminación, adulteración y de facilitar su manipulación.
- ENVASE SECUNDARIO.** Es todo recipiente que tiene contacto con uno o varios envases primarios, con el objeto de protegerlos y facilitar su comercialización hasta llegar al consumidor final. El envase secundario es usado para agrupar en una sola unidad de expendio, varios envases primarios.

#### CAPÍTULO II

##### CAMPO DE APLICACIÓN Y OBLIGATORIEDAD

**Artículo 3. NIVEL DE FORTIFICACIÓN.** La sal de calidad alimentaria para uso en la industria de alimentos y la sal de formulación especial para consumo humano y animal, debe contener en la planta y expendios como mínimo veinte (20) miligramos de yodo por kilogramo de sal y como máximo sesenta (60) miligramos de yodo por kilogramo de sal. La sal de calidad alimentaria para consumo humano directo debe contener un mínimo de veinte (20) miligramos de yodo por kilogramo de sal y como máximo sesenta (60) miligramos de yodo por kilogramo de sal y el flúor en un mínimo de ciento setenta y cinco (175) miligramos por kilogramo de sal y un máximo de doscientos veinticinco (225) miligramos de flúor por kilogramo de sal.

**Artículo 4. OBLIGATORIEDAD DEL FORTIFICADOR.** El fortificador de sal de calidad alimentaria deberá llevar a cabo la fortificación con compuestos químicos de yodo y flúor que cuenten con registro sanitario de referencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. El yodo podrá ser proporcionado en forma de yodato o yoduro y el flúor en forma de fluoruro de sodio o fluoruro de potasio.

**Artículo 5. DE LA LICENCIA SANITARIA.** Toda persona individual o jurídica que se dedique a la producción, fortificación, importación, fraccionamiento, almacenamiento y expendio de la sal calidad alimentaria de acuerdo con el artículo 3 de este reglamento, para operar, deberá obtener Licencia Sanitaria de su establecimiento otorgada por el Departamento de Regulación y Control de Alimentos de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de conformidad con el reglamento para la inocuidad de los alimentos.

**Artículo 6. DE LA AUTORIZACION DE LOS CENTROS DE FORTIFICACIÓN.** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fortificación de sal, ya sea ésta de origen nacional o importada, deberá contar con la autorización del Departamento de Regulación y Control de Alimentos, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Esta autorización debe garantizar que la planta de doble fortificación llena los requisitos tecnológicos que el proceso de fortificación demanda y que cumple con los requisitos higiénicos sanitarios de acuerdo a la normativa específica.

**Artículo 7. DEL REGISTRO SANITARIO.** Toda la sal definida en el artículo 2 del presente reglamento deberá contar con el registro sanitario de referencia correspondiente, el cual tendrá que ir claramente impreso o adherido en el envase primario y en los envases secundarios.

**Artículo 8. DE LA EXCEPCIÓN DEL USO DE SAL FORTIFICADA, PARA LA INDUSTRIA ALIMENTARIA Y NO ALIMENTARIA.**

a) Toda persona natural o jurídica, productora industrial de alimentos, que en su operación tenga procesos o productos afectados por la presencia de yodo o yodo y flúor en la sal, deberá contar con autorización del Departamento de Regulación y Control de Alimentos para utilizar sal no fortificada, previo dictamen técnico correspondiente, emitido por una institución experta en la materia.

b) Sólo se permite el uso de sal no fortificada, nacional o importada, para industrias no alimentarias. El usuario responsable deberá contar con la autorización del Departamento de Regulación y Control de Alimentos.

**Artículo 9. USO DE SAL DE FORMULACIÓN ESPECIAL PARA CONSUMO HUMANO.** De conformidad con el artículo 2 inciso c) del presente reglamento, sólo se permite el uso de sal para consumo humano de formulación especial en aquellas regiones del país, en donde los estudios epidemiológicos, demuestren que existe riesgo a la salud de sus habitantes.

**Artículo 10. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR, IMPORTADOR, FRACCIONADOR, FORTIFICADOR Y DISTRIBUIDOR.** El productor, importador, fraccionador, fortificador y distribuidor que expenda o comercialice sal en el territorio nacional, es responsable de hacer los controles de calidad respectivos para garantizar el cumplimiento de este reglamento.

### CAPÍTULO III IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

**Artículo 11. IMPORTACIÓN DE SAL.** Toda importación de sal debe ser autorizada y liberada por el Departamento de Regulación y Control de Alimentos de acuerdo a los requisitos establecidos en este reglamento y el reglamento para la inocuidad de alimentos. El Departamento de Regulación y Control de Alimentos autorizará las importaciones de sal de acuerdo a los requisitos siguientes:

a) Para la sal fortificada se deberá contar con el resultado de análisis del Laboratorio Nacional de Salud, el cual certifique que la sal muestreada en el almacén fiscal, está fortificada adecuadamente, de acuerdo a lo estipulado en este reglamento.

b) Para la sal no fortificada deberá adjuntarse, al formulario correspondiente al Departamento de Regulación y Control de Alimentos, la autorización a que se hace referencia en el artículo 8 de este reglamento, según corresponda.

El Departamento de Regulación y Control de Alimentos verificará que la sal no fortificada se utilice para los fines declarados en el formulario correspondiente; esta verificación será requisito indispensable para autorizar posteriores importaciones.

**Artículo 12. RESPONSABILIDAD DEL COMERCIANTE.** El comerciante de sal fortificada para consumo humano y la industria de alimentos, debe velar porque la sal que comercialice tenga el registro sanitario de referencia correspondiente.

**Artículo 13. COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE SAL NO FORTIFICADA.** El uso de sal nacional o importada no fortificada es permitido únicamente para quienes la utilicen exclusivamente en procesos industriales calificados, quedando el usuario obligado a obtener previamente la autorización del Departamento de Regulación y Control de Alimentos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. El usuario también llevará controles documentados del destino y uso de la sal. Estos informes los hará llegar inmediatamente al Departamento de Regulación y Control de Alimentos. Además el Departamento citado, vigilará el destino y uso final del producto.

Para el transporte de este tipo de sal, el Departamento de Regulación y Control de Alimentos, extenderá un permiso. Cada permiso se podrá usar una sola vez. La persona que comercialice la sal sin yodo o sal sin yodo y flúor, o la persona que efectúe la compra, deberá sellar dicho permiso y devolverlo al Departamento en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de la fecha de recepción del producto.

En igual forma, quedan obligados a solicitar permiso, las personas que transportan sal con el fin de fortificarla, fuera de los lugares de producción.

Queda prohibido el transporte de sal, en vehículos que sean utilizados para el transporte de productos tóxicos, animales y aquellos que no aseguren la inocuidad del producto.

**Artículo 14. IMPORTACION DE SAL NO FORTIFICADA.** Podrá importarse sal no fortificada para ser fortificada en el país, debiendo el interesado acreditar que cuenta con una planta fortificadora, autorizada por el Departamento de Regulación y Control de Alimentos, que cumpla con las condiciones higiénico sanitarias y tecnológicas. Antes de comercializarse la sal, deberá ser muestreada por el Departamento indicado, para los análisis correspondientes; y cuando cumpla con los requisitos de fortificación establecidos en este reglamento, se autorizará su liberación.

### CAPÍTULO IV ENVASADO Y PRESENTACIÓN

**Artículo 15. ENVASADO.** Los envases que se definen en el artículo 2 incisos f) y g) de este reglamento, deberán ser nuevos y de primer uso, libres de contaminación, de sustancias nocivas para la salud; asimismo, adecuados para salvaguardar las características de la sal.

**Artículo 16. DEL ETIQUETADO.** El etiquetado se ajustará a las normas COGUANOR, establecidas en la regulación nacional o en su defecto a la normativa internacional. La sal fortificada se identificará con el adjetivo de SAL YODADA O SAL FLUORURADA Y YODADA y un símbolo impreso que permita reconocer la condición de la sal fortificada para quienes no sepan leer. Dicho símbolo será un trébol verde o un trébol rojo. El número de lote y la fecha de producción deberán aparecer por lo mismo en el envase secundario. En caso de no cumplir con estas estipulaciones, la sal envasada será decomisada.

De igual forma, la sal sin yodo o sal sin yodo y flúor para uso industrial calificado o para ser fortificada deberá contener en el envase primario la designación SAL NO FORTIFICADA, NO APTA PARA CONSUMO HUMANO.

### CAPÍTULO V ÁMBITO DE RESPONSABILIDAD DE LOS MINISTERIOS

**Artículo 17. RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de las dependencias correspondientes es responsable de:

- Verificar el cumplimiento del presente reglamento, así como ejercer las funciones de monitoreo y control a través del Departamento de Regulación y Control de Alimentos de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud.
- Emitir los acuerdos correspondientes en materia de niveles de fortificación cuando el caso así lo requiera.
- Aplicar las sanciones que correspondan en caso de violación al contenido de este reglamento.
- Verificar el cumplimiento del envasado del producto, etiquetado y calidad de la sal para consumo humano directo, en los sitios de distribución y venta al público de acuerdo a su competencia.

**Artículo 18. RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA.** El Ministerio de Economía a través de las dependencias correspondientes es responsable de:

- Verificar el cumplimiento del peso, etiquetado y precio de la sal para consumo humano directo, en los sitios de distribución y venta al público, de acuerdo a su competencia.
- Tomar las acciones correctivas que le competen e informar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y a COGUANOR de las anomalías que detecte en el ejercicio de sus funciones.

### CAPÍTULO VI SANCIONES

**Artículo 19. SANCIONES.** Las violaciones e infracciones al presente reglamento serán sancionadas conforme a lo preceptuado en el Libro III del Código de Salud.

### CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 20.** El Ministerio de Economía a través de COGUANOR emitirá las normas técnicas específicas. Dicha normativa regulará las propiedades físicas, químicas y sanitarias de los diferentes tipos de sal. Estas normas deberán ser emitidas dentro de los cuatro meses siguientes de la vigencia de este reglamento.

Respecto al tipo y niveles de los fortificantes la normativa se referirá a lo establecido en los artículos 3 y 4 de este reglamento; mientras no exista la norma se utilizará supletoriamente el CODEX ALIMENTARIUS

**Artículo 21. PLAZOS.** A partir de la vigencia del presente reglamento, toda la sal deberá estar fortificada con yodo. En el caso de sal para consumo humano directo, será obligatorio agregarle flúor a partir de seis meses de la vigencia de este reglamento.

### CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 22. CASOS NO PREVISTOS.** Cualquier caso no previsto en este reglamento será resuelto por la autoridad correspondiente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**Artículo 23. DEROGATORIA.** Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 496-93, de fecha 24 de septiembre de 1993.

**Artículo 24. VIGENCIA.** El presente Acuerdo entra a regir el día siguiente al de su publicación en el Diario Centro América Órgano Oficial del Estado.

COMUNÍQUESE:

*[Firma]*  
ALFONSO PORTILLO



EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

LA MINISTRA DE ECONOMÍA

*[Firma]*

JULIO E. MOLINA AVILÉS

*[Firma]*

PATRICIA RAMÍREZ CEBERG



*[Firma]*  
Lic. Andrés Mijangos C.  
SECRETARIO GENERAL  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-052-2004)—13—enero



### MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuérdase crear LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN, MONITOREO Y EVALUACIÓN, cuyas siglas serán USME.

**ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO SP-M-1259-2003**

Guatemala, 04 de diciembre de 2003

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, compete al Ministro del Ramo ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su Ministerio y que la salud es un bien público, mediante acciones de promoción prevención y recuperación de la salud, dirigidas a todas las personas sin discriminación alguna.

CONSIDERANDO:

Que por las características del servicio que brinda el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a la población, se hace necesario contar con una unidad multidisciplinaria, que como parte de sus acciones, sea la de encaminar a mejorar el aprovechamiento de los recursos tanto humanos, físicos y económicos con el máximo rendimiento.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 27, inciso m) del Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA:

La creación de:

**Artículo 1. "LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN, MONITOREO Y EVALUACIÓN",** cuyas siglas serán USME.

**Artículo 2.** La USME dependerá jerárquicamente de la Dirección General del Sistema Integral de Atención en Salud -SIAS- a través del Director y será la encargada de supervisar, monitorear, evaluar los programas y actividades que desarrollan las áreas de salud a nivel nacional, siendo el enlace entre los niveles ejecutor local y central, así como responsable de prestar asesoría directa, inmediata y oportuna a las mismas, para el mejor desempeño y desarrollo de los programas. Esta función será ejecutada permanentemente, estableciendo coordinación con la Unidad de Provisión de los Servicios del Tercer Nivel de Atención -UPS III-, directores de hospitales y direcciones de áreas para que el proceso sea en forma integrada.

**Artículo 3.** La USME estará conformada por el personal siguiente:

- Jefe de la Unidad
- Secretaría
- Las secciones que de acuerdo a la complejidad de las áreas de salud sea necesario crear.
- El número de profesionales cuya función principal se describe en el artículo precedente, quienes brindarán asistencia técnica a las 26 áreas de salud del país.
- Administración
- Informática

**Artículo 4.** La USME tendrá dependencia jerárquica de la Dirección General del -SIAS- a través del Director.

**Artículo 5.** Quedan obligadas las direcciones generales, departamentos, unidades específicas, áreas de salud y personal subalterno que conforman la red de servicios de salud, a brindar su cooperación a los requerimientos que la USME solicite en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 6.** La creación de la USME no generará erogación presupuestaria alguna y su tiempo de vigencia es indefinido.

**Artículo 7.** El Jefe de la Unidad y demás personal profesional que conforman la USME, elaborarán el reglamento que regirá las acciones de dicho departamento en el término de quince días hábiles, el cual deberá ser aprobado por medio de acuerdo ministerial. La sede de la USME será el edificio en donde está situada la Dirección del Sistema Integral de Atención en Salud -SIAS-, (9 avenida 14-65 zona 1 ciudad capital).

**Artículo 8.** El presente acuerdo entrará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Centro América, Órgano Oficial del Estado.

COMUNIQUESE:

*[Firma]*

DR. JULIO E. MOLINA AVILÉS.

EL VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

*[Firma]*  
DR. JULIO C. OVANDO CÁRDAS

(291211-3)—13—enero



### MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuérdase ampliar el Presupuesto de Ingresos del Instituto de Previsión Militar -IPM- para el Ejercicio Fiscal 2003.

**ACUERDO GUBERNATIVO-NO. 857-2003**

Guatemala, 23 de diciembre de 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Previsión Militar -IPM-, ha solicitado una ampliación a su Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2003, la cual se propone sea financiada con ingresos adicionales por concepto de aporte de Gobierno a través del Ministerio de la Defensa Nacional, con la finalidad de cubrir las prestaciones legales que se derivan del retiro voluntario anticipado concedido a miembros del Ejército de Guatemala, así como la movilización del personal de alta del Estado Mayor Presidencial;